



ORDEN GENERAL

<b>Capítulo:</b> 600	<b>Sección:</b> 620	<b>Fecha de Efectividad:</b> 8 de marzo de 2019
<b>Título:</b> Armas Especializadas de las Divisiones de Tácticas Especializadas (DTE)		
<b>Fecha de Revisión:</b> Octubre/ 2022	<b>Revisión:</b> Anual	<b>Número de Páginas:</b> 21

I. Propósito

Esta Orden General tiene el propósito de establecer las normas y procedimientos a seguir durante la utilización de armas especializadas por miembros de las Divisiones de Tácticas Especializadas (DTE) del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR). Asimismo, proveer el adiestramiento y certificación en las mismas, que les permitirán atender situaciones peligrosas de alto riesgo, reduciendo al mínimo las probabilidades de que ocurran daños a los policías, sospechosos o terceras personas.

II. Definiciones

Para la consulta sobre las definiciones de los conceptos y/o términos utilizados o relacionados a esta Orden General, refiérase al Glosario titulado: "Glosario de Conceptos Policiacos".

ALF

III. Armas Autorizadas

A. Armas Intermedias

1. Las armas intermedias autorizadas a portar y utilizar los miembros del NPPR (en adelante, MNPPR) adscritos a las DTE son el dispositivo de control eléctrico, el *baton* expandible y el gas pimienta que se registrarán conforme a lo dispuesto en las siguientes Órdenes Generales Capítulo 600, Sección:
  - a. 601, titulada: "Reglas para el Uso de Fuerza";
  - b. 602, titulada: "Uso y Manejo del Dispositivo de Control Eléctrico";
  - c. 603, titulada: "Uso y Manejo del *Baton* Expandible";
  - d. 604, titulada: "Uso y Manejo del Gas Pimienta";
  - e. 605, titulada: "Informe e Investigación de Incidentes de Uso de Fuerza".

## B. Armas Especializadas

El Comisionado tendrá la facultad de autorizar cualquier método o tecnología a las DTE, que garanticen la protección de los derechos civiles, las vidas y las propiedades. El uso de gas "CN" (2-Cloroacetofenona), estará **prohibido** en NPPR. Por lo tanto, las armas especializadas autorizadas por el NPPR son, pero sin limitarse a:

1. Las granadas y/o artefactos que dispersen humo (SAF).

Las DTE utilizarán el humo para:

- a. Verificar la dirección y/o velocidad del viento.
- b. Como método de distracción.
- c. Técnica de apaciguamiento.

2. Armas para disparar municiones menos letales serán, pero no se limitarán a las siguientes:

- a. Escopetas calibre (gauge) 12.
- b. Escopeta o multi- lanzador calibre (gauge) 37, 38 y 40 MM.
- c. Arma asistida por un cartucho o cilindro de aire comprimido (CO<sub>2</sub>), de estar disponible.

- d. Las municiones menos letales serán, pero no se limitarán, a las siguientes:

- i. Municiones de Impacto (Cartuchos de impacto controlado)

- a) Calibre (*gauge*) 12;
- b) Calibre (*gauge*) 37, 38 y 40 MM.
- c) Calibre .68 (arma asistida por CO<sub>2</sub>), de estar disponible.

- ii. Municiones Químicas

Los agentes químicos autorizados por el NPPR serán:

- a) Gas compuesto de "CS" (Orto-clorobencilideno-malononitrilo).
- b) Gas compuesto de "OC" (Oleoresina Capsicum).
- c) Combinación "OC" y "CS".

- d) Municiones:

- 1) Cartucho calibre (*gauge*) 12;
- 2) Cartucho calibre (*gauge*) 37, 38 y 40 MM, para larga y corta distancia;

3) Calibre .68 (arma asistida por CO<sub>2</sub>), de estar disponible.

iii. Municiones Eléctricas

Calibre (*gauge*) 12.

iv. Municiones de Distracción

a) Calibre (*gauge*) 12;

b) Calibre (*gauge*) 37, 38 y 40 MM.

3. Las granadas menos letales serán, pero no se limitarán a las siguientes:

a. "Triple-Chaser" , OC";

b. "Triple-Chaser" , CS";

c. "Han-balls" o "Rubber Ball, OC";

d. "Han-balls" o "Rubber Ball, CS";

e. "Stinger Rubber Ball";

f. "Stinger Rubber Ball CS";

g. "Stinger Rubber Ball OC";

h. Dispositivos de distracción;

i. Combinación "OC" y "CS".

4. Envases de agentes químicos

a. MK-9.

b. MK-46.

c. MK-60.

5. *Baton* rígido (rotén táctico)

a. El *baton* rígido, es un arma de impacto de polímero sólido con acabado en negro, extremos redondeados, agarres en estrías. Las longitudes de estos serán de treinta y seis pulgadas (36") y, con un diámetro de uno y un cuarto de pulgada (1¼"). El Comisionado podrá autorizar cualquier otra longitud y descripción para el mejor desenvolvimiento de los operadores y, el control efectivo de una amenaza y/o resistencia según la política pública del NPPR.

b. El Comisionado podrá autorizar la adquisición de rotenes tácticos con otras longitudes y, que los extremos de estos, tengan mecanismos para el control de los puntos de presión.

ALF

- c. Esta arma especializada al igual que el *baton* expandible de veintiuna pulgadas (21") los MNPPR de las DTE lo portarán en todo momento mientras estén en servicio. No obstante, el rotén táctico no se portará en las movilizaciones relacionadas a las Asignaciones Prohibidas restringidas y a las Temporeras a Funciones No Especializadas, según establecidas en las Órdenes Generales de los Equipos S.W.A.T. (OG-117) y/o de las DOT (OG-112).

### C. Aditamentos Especiales

1. El Comisionado podrá autorizar a los MNPPR de las DTE a utilizar en las armas de fuego o, las armas especializadas aludidas en esta Orden, los siguientes aditamentos, siempre que hayan completado un curso de familiarización establecido por la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (en adelante, SAEA):
  - a. Miras ópticas (ej.: Red DOT, entre otros) y telescópicas;
  - b. Supresor de fuego (solo el Equipo S.W.A.T.);
  - c. Linterna montada en el riel de la pistola y/o arma larga;
    - i. Serán de no menos de quinientos (500) lúmenes.
    - ii. Color negro, y/o del color del arma de reglamento.
    - iii. Su dimensión no podrá exceder el largo del caño del arma de reglamento.
    - iv. La vaqueta será compatible con la linterna. Esta, cumplirá con las especificaciones establecidas por el Comisionado.
  - d. Láser (solo el Equipo S.W.A.T.)
2. Como norma general, las armas especializadas serán de acabado en negro con propósitos tácticos. Además, por la multifuncionalidad de las escopetas calibre (*gauge*) 12, tendrán el área de la manija y culata de color anaranjado, azul o amarillo, para evitar confusiones con las escopetas destinadas para uso de fuerza letal.
3. Está terminantemente prohibido que se alteren o modifiquen en cualquier forma, las armas especializadas entregadas por el NPPR sin obtener autorización previa por escrito del Comisionado. Cualquier petición para realizar modificaciones a estas, será realizada al Comisionado a través del Director de la División S.W.A.T. o Director de la DOTM, según corresponda, siguiendo su cadena de mando.

## D. Equipos Especializados

1. Escudos (liviano, de agarre comfortable y ambidiestro)
  - a. Contención;
  - b. Captura; y
  - c. Eléctrico, de ser viable; y
  - d. Cualquier otro escudo que autorice el Comisionado.
  
2. Indumentaria de Protección
  - b. Casco;
  - c. Protector de torso;
  - d. Protector de codos y antebrazos;
  - e. Guantes;
  - f. Protector de caderas y genitales;
  - g. Protector de rodillas, espinillas y tobillos;
  - h. Botas; y
  - i. Cualquier otro equipo que autorice el Comisionado.

ALF

## IV. Normas y Procedimientos

### A. Uso y Manejo de Armas Especializadas

1. El uso de las armas especializadas se regirá por lo establecido en las políticas y adiestramientos de uso de fuerza del NPPR, que autoriza su uso, siempre que sea objetivamente razonable, proporcional a la resistencia presentada, para alcanzar un fin legítimo y en observancia de los derechos y garantías constitucionales de las personas.
  
2. Las armas especializadas estarán autorizadas para los MNPPR activos DTE, **exclusivamente**. Esto así, porque estas Divisiones cuentan con un personal altamente adiestrados en las utilizations de equipos, técnicas y tácticas que les permitirán atender situaciones peligrosas o de alto riesgo, y pueda reducir al mínimo las probabilidades de que ocurran daños a compañeros, persona sospechosa, a sí mismos y/o a terceros. Además, el Comisionado podrá autorizar a cualquier MNPPR a utilizar las mismas, luego que demuestren habilidad y competencia en su uso y manejo, a través de adiestramientos y obtengan la certificación para ellas.
  
3. Las armas especializadas son una alternativa de uso de fuerza que los MNPPR podrán utilizar en determinadas circunstancias, para prevenir o descender una situación potencialmente peligrosa. Estas alternativas, si

son utilizadas según el adiestramiento, proporcionarán una menor probabilidad de causar lesiones físicas graves o muerte a personas y/o MNPPR involucrados en un incidente, en comparación con el uso de fuerza letal.

4. Sus usos deberán circunscribirse al uso escalonado de fuerza para determinar el grado de respuesta apropiado. El método escalonado del uso de la fuerza establece que, a mayor resistencia, mayor fuerza; a menor resistencia, menor fuerza; si cesa la resistencia, cesa la fuerza. Tanto el aumento como la reducción de la fuerza, se hará proporcionalmente, de acuerdo a las circunstancias enfrentadas y conforme a las OG-601 y OG-605.
5. Cada uso de las armas especializadas contra una persona, animal o multitud, constituye un (1) uso de fuerza independiente. Por lo tanto, cada uso requiere justificación y explicación detallada en el formulario PPR-605.1, titulado: "Informe de Uso de Fuerza" (en adelante, PPR-605.1) y según lo establece la OG- 605.
6. La División de Investigación de Incidentes de Uso de Fuerza (*FIU*, por sus siglas en inglés), tendrá la responsabilidad de investigar los incidentes donde sea utilizada un arma especializada. Culminado lo anterior, referirá la misma, a la Junta Evaluadora de Incidentes de Uso de Fuerza del Comisionado (en adelante, *CFRB*).
7. Como norma general, las armas especializadas se utilizarán con el apoyo de otros MNPPR, para que se provea a este la protección y asistencia, en y durante el arresto. Se tiene que observar continuamente la conducta de la persona, por si su resistencia aumenta al nivel de fuerza letal y también tiene que utilizarse ese nivel de fuerza, para defender la vida de los MNPPR en la escena o de terceras personas.
8. Luego de utilizar las armas especializadas se arrestará a la persona que haya cometido un delito, tan pronto como sea seguro hacerlo. Además, se restringirán los movimientos de las personas que se esté auto-infligiendo daño o estén atentando contra sus vidas, cuando sea seguro realizarlo.
9. Las armas especializadas, al igual que las armas intermedias, no tienen el propósito de reemplazar el uso de las armas letales, cuando el uso de fuerza letal sea necesario o, como una medida para sustituir cualquier otra opción de fuerza establecida en la política pública del NPPR para el manejo de un incidente. Más bien, son una alternativa de respuesta adicional menos letal para controlar situaciones o conductas que no justifiquen el uso de la fuerza letal.
10. Bajo ninguna circunstancia las armas especializadas serán utilizadas como método de coerción o castigo a una persona o animal.

ALF

11. Los MNPPR adscritos a las DTE, sólo podrán utilizar las armas especializadas que sean distribuidas por el NPPR y portarán las mismas en una vaqueta, funda o bulto asignada por el NPPR, mientras estén en servicio y no se requiera su utilización.
12. Está prohibido facilitar las armas especializadas a personas no autorizadas, excepto cuando sea utilizada oficialmente y cumpliendo con las directrices emitidas en esta Orden General o para su inspección por un Supervisor DTE o Instructor certificado en la mismas. El Comisionado podrá autorizar o limitar cualquier inspección o uso de estas armas.

## B. Daño o Pérdida de las Armas Especializadas

En caso de daño o pérdida de las armas especializadas, se hará lo siguiente:

- a. Los MNPPR activos en la DTE, informarán a su supervisor inmediato mediante un informe escrito, inmediatamente advenga conocimiento de la pérdida, apropiación ilegal o robo de un arma y/o munición menos letal, asignada por el NPPR.
- b. El Supervisor presentará un informe escrito con número de comunicación y copia del Informe de Incidente (PPR-621.1) al Director de la División, para la correspondiente investigación. En los casos de pérdidas, proveerá copia del Informe de Otro Servicio (PPR-621.2). De no existir circunstancias apremiantes, el Comisionado podrá autorizar el reemplazo del equipo, según corresponda.
- c. En casos en donde medie negligencia, el miembro de la DTE será responsable de pagar el equipo dañado, perdido, hurtado o robado. No obstante, el pago del(los) equipo(s) (armas especializadas) no eximirá de responsabilidad administrativa a este.
- d. La Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional (en adelante, SARP) evaluará el cumplimiento con el pago del equipo, al igual que la reincidencia del miembro de la DTE en estos casos, para fines de la imposición de la medida disciplinaria correspondiente.

## C. Uso de Fuerza

1. Los usos de armas especializadas por parte de un MNPPR, lesiones a un arrestado o alegaciones de uso de fuerza excesiva, entre otros, se consideran usos de fuerza reportable según dispuesto en la OG-605.
2. Algunos de los actos relacionados a las armas especializadas que son considerados un uso de fuerza razonable, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Sección IV, A, 1 de esta Orden y de la OG- 601, son:

- ALF
- a. Cuando una o varias personas hayan presentado una resistencia activa y/o una resistencia agresiva, donde los MNPPR hayan realizado intentos de control mediante niveles menores de fuerza y advertencias o comandos verbales que no han sido efectivos.
  - b. Durante eventos donde haya gran concentración de personas, y una o varias de estas muestren resistencia activa y/o agresiva, y es necesario y proporcional que los MNPPR de la DTE las utilicen.
  - c. En contra de animales agresivos que presenten una amenaza de lesión física a MNPPR o a terceros.
    - i. La decisión de utilizar la fuerza contra un animal no se basará en su raza (ej.: *Pitbull*).
    - ii. Si el animal está amarrado, enjaulado o controlado de alguna forma, aunque luzca agresivo, no representa peligro o amenaza y no se justifica el uso de armas menos letales en su contra.
  - d. En circunstancias que representen una amenaza de sufrir grave daño corporal, y este sea el único método razonable para controlar a la persona y evitar ese daño.
  - e. Cuando el MNPPR tenga la necesidad de controlar o realizar el arresto a una persona que amenaza con ocasionarse un daño grave a sí mismo y/o posea algún tipo de arma que ponga en riesgo a terceros.
  - f. Los MNPPR usarán la cantidad mínima de fuerza que un miembro objetivamente razonable utilizaría, a la luz de las circunstancias para, efectivamente, lograr el control de un incidente o persona, mientras se protegen las vidas de otros MNPPR o de terceros.
3. Las armas especializadas se podrán utilizar para el control de disturbios, conforme a la OG-601 y en las situaciones establecidas en la Orden General Capítulo 600, Sección 625, titulada: "Manejo y Control de Multitudes" (en adelante, OG-625).
  4. El *baton* rígido será utilizado para eventos multitudinarios, para poder **impactar** las áreas vulnerables del cuerpo donde haya menos probabilidad de causar grave daño corporal, a personas que presenten resistencia agresiva. Dicha arma, no podrán utilizarse contra un individuo que no pueda moverse o dispersarse debido a la presión de la multitud o porque se encuentre atrapado contra un objeto fijo. Por consiguiente, para fines del NPPR, estas áreas son denominadas zonas verde y amarillas.
  5. Las municiones/ granadas de impactos o químicas, incluyendo las granadas químicas con municiones de impactos, será utilizado en

circunstancias y/o en eventos multitudinarios, donde las personas que presenten una resistencia agresiva o, se perciba alguna resistencia letal.

a. Impacto

- ALF
- i. Las municiones de impacto deben desplegarse desde una posición de cobertura y, notificar a los MNPPR presente de su uso. Esta notificación, proveerá seguridad y evitaría que los MNPPR perciban que le están disparando. Por lo tanto, esta notificación se realizará en voz alta y clara para alertar a todos los MNPPR en el área que la munición de impacto está a punto de ser desplegada. El Supervisor/ Oficial que autorice el uso de municiones menos letales podrá utilizar aviso "despliegue menos letal". Asimismo, el Operador de la DTE avisará el despliegue siempre que sea posible.
  - ii. Todo MNPPR operador de municiones menos letales siempre tendrá el apoyo o cobertura de otro MNPPR con fuerza letal.
  - iii. Las municiones menos letales no serán utilizadas a través de una cerca de tela metálica o vidrio, debido a la posibilidad de causar un riesgo indebido de lesiones a otros MNPPR y/o al MNPPR de la DTE.
  - iv. Estas, será utilizadas en áreas vulnerables del cuerpo donde haya menos probabilidad de causar grave daño corporal.
  - v. Estas, **NO** serán disparadas **directamente** a una persona o multitud, a menos que la fuerza letal está justificada o, que las mismas estén diseñadas por el fabricante para el uso directo. Estos tipos de municiones estarán a parte de las municiones de uso directo, para evitar confusiones a la hora de ser utilizadas.
  - vi. El rango efectivo para el despliegue de las municiones de impacto de calibre 12 es de siete (7) a veinte (20) yardas. A menos de siete (7) yardas, el riesgo de lesiones graves o la muerte aumenta considerablemente. A más de veinte (20) yardas, la efectividad y la precisión de estas municiones disminuyen hasta el punto de que esta opción puede no lograr su propósito.
  - vii. Zonas de Impactos
    - a) Zona 1

Consiste de grandes grupos musculares. Cuando el nivel de amenaza es apropiado y esta zona es viable, se debe considerar primero estas áreas:

- 1) Gluteos;
- 2) Muslos;
- 3) Pantorrillas.

**Nota:** El área de la ingle no debe apuntar intencionalmente. Si bien los hombros y los brazos son una zona objetivo viable, se debe considerar cuidadosamente antes de apuntar a los hombros o los brazos. Debido a la movilidad de los hombros y los brazos, existe un mayor potencial de fallar y golpear involuntariamente otra zona.

b) Zona 2

Consiste en grupos musculares medianos. Esta área tiene un mayor potencial de lesiones graves cuando se impacta. Un impacto en esta zona puede resultar en una laceración o fractura.

- 1) Área abdominal.

c) Zona 3

Esta Zona tiene el mayor potencial de lesiones graves o fatales y debe evitarse siempre que sea posible. Solo se debe considerar cuando se desea la máxima eficacia para alcanzar un nivel de fuerza que aumente a fuerza letal. Esta zona se dirige a:

- 1) Pecho (centro de masa);
- 2) Columna vertebral;
- 3) Cabeza y cuello.

**Nota:** A menos que la fuerza física letal esté autorizada y justificada, los MNPPR no disparará intencionalmente a esta Zona 3.

b. Químicas

- i. Estas, serán utilizadas en áreas aledañas a una persona o multitudes que se pretende controlar mediante una contaminación de agentes químicos.
- ii. En cuanto a las municiones calibre (*gauge*) .68, estas serán utilizada en un arma asistida por CO<sub>2</sub> podrá ser utilizada para impactar directamente en el área del torso, para una mayor

efectividad de las mismas, y para la saturación de un área que se pretende controlar, según las políticas del NPPR.

- ALF
6. En el caso de la exposición a gases lacrimógenos durante un disturbio civil, se utilizará una escuadra para la extracción y descontaminación de las personas que se hayan expuesto al mismo. (ver Anejo 1)
  7. Las municiones eléctricas serán utilizadas en circunstancias y/o en eventos multitudinarios, donde una persona presente una resistencia agresiva o se perciba alguna conducta de resistencia letal. Esta, será utilizada para impactar directamente a la persona, para lograr la incapacitación neuromuscular de la misma.
  8. Las municiones de distracción serán utilizadas en circunstancias y/o en eventos multitudinarios, donde una o más personas estén o pongan en peligro la vida de los MNPPR o terceros, y el NPPR pretenda ocasionar un efecto psicológico y fisiológico en esta(s), para poder controlar y preservar la vida y/o integridad física de los presentes.
  9. Los informes de uso de fuerza grupales estarán autorizados **solamente** cuando una multitud está expuesta a gases lacrimógenos como parte de una orden de dispersión válida del Líder de Escuadra y/o Supervisor que autoriza el uso de estos agentes químicos y, además, solo dentro del mismo tiempo y lugar de la orden de dispersión. En los casos donde los Jefes de Operaciones, Oficiales o el Comandante de Incidente (en adelante, **CI**) que autoricen la utilización de la fuerza para controlar o manejar un disturbio o multitud mediante los gases lacrimógenos tendrán cumplimentar el formulario PPR-605.1.
  10. El MNPPR de las DTE que utilicen la fuerza para controlar o dispersar a un grupo de personas o multitud mediante la utilización de algunas de las armas intermedias y/o especializadas, tendrá la responsabilidad de cumplimentar el formulario PPR-605.1 de manera individual, según la OG-605.

#### D. Acciones No Consideradas Uso de Fuerza

Las siguientes acciones o usos de las armas especializadas, **NO** se considerarán un uso de fuerza, para propósitos de esta Orden General y de la OG-605:

1. El agarre del arma del especializada en su vaqueta, funda o bulto;
2. El acto de desenfundar el arma especializada;
3. El apuntar con algunas de las armas especializadas y/o con aditamentos especiales (láser), para intentar persuadir y lograr la obediencia, en situaciones en las cuales la resistencia, la agresión o la violencia, sean

razonablemente anticipadas. Se exceptúa de lo anterior, las escopetas calibre (*gauge*) 12 que son utilizadas para disparar municiones especiales de impacto o químicas, lo cual será considerado una respuesta defensiva (Nivel 3), según la OG-601.

4. El uso de granadas y/o artefactos que dispersen humo.
5. El uso autorizado de las armas especializadas durante los programas de adiestramiento o re-adiestramientos del NPPR.

### E. Usos Restringidos de las Armas Especializadas

Las armas especializadas autorizadas por el NPPR **NO** serán utilizadas en las siguientes circunstancias:

1. Contra una persona que sólo presente resistencia pasiva, por lo tanto, se utilizará conforme a lo establecido en las OG-601, OG-605 y esta Orden General;
2. Contra una persona o en un lugar que cumpla con uno o más de los siguientes criterios:
  - a. Cuando la persona haya cesado la resistencia y haya sido controlada;
  - b. Cuando la persona aparente ser de diez (10) años o menos o tener setenta (70) años o más;
  - c. En una mujer que razonablemente se crea que está embarazada;
  - d. En personas que presente discapacidades físicas;
  - e. Contra una persona que se encuentra esposada;
  - f. Contra una persona cuya posición o actividad puede producir lesiones colaterales, tales como:
    - i. Caídas desde una altura;
    - ii. Personas en control de un vehículo.

No obstante, a lo anterior, cuando en circunstancias donde se presente una amenaza de sufrir grave daño corporal y el uso de las armas especializadas sea el único método razonable para controlar a la persona y evitar ese daño, estas podrán ser utilizadas siguiendo los principios básicos de uso de fuerza establecidos en al OG-601.

3. En cuanto a las municiones de impacto o *baton* rígido, en las áreas vulnerables del cuerpo, tales como:

- a. Cabeza (incluyendo: sien, orejas, nariz, mandíbula superior e inferior)
- b. Cóccix
- c. Columna vertebral
- d. Garganta
- e. Genitales
- f. Nuca
- g. Plexo solar o plexo celiaco (esternón)
- h. Riñones

Estas áreas son consideradas puntos de impacto potencialmente fatales, por lo que se evitará ser golpeadas directamente con municiones de impactos o *baton* rígido, a menos que el uso de fuerza letal esté justificado de acuerdo con las políticas del NPPR y las leyes aplicables.

- ALF
4. Los agentes químicos no se utilizarán cuando el NPPR y/o las DTE razonablemente crea o se presente algunas de las siguientes circunstancias:
    - a. Personas con condiciones respiratorias o de salud;
    - b. Hospitales aledaños al evento o incidente;
    - c. Cerca de fuegos o de materiales inflamables.
  5. Con propósitos ilegales (ej.: coacción ilegal, tortura, entre otros) o para despertar a personas inconscientes, intoxicadas o incapacitadas.
  6. De forma simultánea al uso de un K-9 del NPPR, a menos que sea objetivamente razonable para su protección de un peligro inminente de muerte o grave daño corporal de alguno de estos.
  7. Para utilizar las armas especializadas y sus efectos contra otros MNPPR o de las DTE. Estas prácticas únicamente se realizarán durante adiestramientos o re-adiestramientos autorizados por el NPPR o la SAEA.
  8. El apuntar con un láser en las áreas superiores a los hombros será considerado un mal uso y manejo. Por lo tanto, los MNPPR que realicen este acto podrían estar sujeto a medidas disciplinarias.

## V. Deberes y Responsabilidades al Utilizar Armas Especializadas

### A. Miembros del NPPR

Cualquier MNPPR adscrito a las DTE que utilice un arma especializada para detener, controlar o restringir a una persona o animal, tendrá que:

- ALF
1. Realizar las técnicas y tácticas de apaciguamiento conforme a la OG-601, exceptuando los eventos relacionados a la OG-625, que serán realizados por el **CI**.
  2. Emitirán advertencias y comandos verbales, a menos que dicha advertencia ponga en peligro al MNPPR o a terceros. Es de suma importancia emitir advertencias antes, durante y luego de utilizar las mismas, para minimizar cualquier situación y obtener el control de una persona que presenta resistencia activa, conducta agresiva o letal.
  3. Notificar a su supervisor inmediatamente. En ausencia de circunstancias apremiantes, dicha notificación se hará dentro de una (1) hora de ocurrido el incidente de uso de fuerza.
  4. Cumplimentará el formulario PPR-605.1, según lo requiere la OG-605.
  5. Indicar a la persona que próximamente se le ofrecerá asistencia médica, la cual será prestada inmediatamente.
  6. En cuanto al uso de agentes químicos, una vez cese la resistencia, el MNPPR de la DTE cesará proporcionalmente la fuerza.
    - a. Acto seguido, le explicará a la persona lo que va a estar sintiendo por el efecto del contacto con los mismo, y le indicará que próximamente le ofrecerá asistencia para su descontaminación.
    - b. De lo contrario, la persona podría tornarse violenta debido a la frustración o en un intento de escapar de la incomodidad que produce los agentes químicos.
    - c. Se deben utilizar frases tales como: "Nadie le va a hacer daño", o "Mantenga la calma, nosotros le vamos a ayudar", ya que promueven la cooperación y facilitan el control de la persona para comenzar y efectuar el proceso de descontaminación.

## **B. Supervisores de las DTE**

1. Todo supervisor de las DTE tendrá que estar adiestrado y certificado en el uso y manejo de armas especializadas.
2. Asegurarse de que todo MNPPR bajo su mando, esté debidamente adiestrado y certificado por el fabricante del equipo y la SAEA, en el uso y manejo de armas especializadas.
3. Autorizará el despliegue a su personal una vez que el mismo sea aprobado por el Comandante del Área concernida o el SAOC. En los eventos relacionados a la OG-625, será autorizado por el **CI**.

4. La decisión de desplegar estas armas especializadas, se tomará conforme a la OG-601 y tan pronto sea viable, en cumplimiento con los manuales operacionales correspondientes a las DTE.
5. El supervisor autorizará el uso de armas especializadas siempre que sea razonablemente y, además, entienda que son una alternativa segura al uso de la fuerza letal.
6. Cumplimentará el formulario PPR-620.2, titulado: "Registro de Entrada y Salida de Armas Especializadas Divisiones de Tácticas Especializadas (DTE)" (en adelante, PPR-620.2), a través del Módulo de Armas Especializadas, cuando asigne algún arma especializada a personal que está bajo de mando.
7. Se asegurará que, al momento de almacenar las armas especializadas, no se hayan dejado cargadas inadvertidamente. Para ello verificarán visual y manualmente la recámara y el cargador de las mismas. En caso de hallar armas menos letales que permanezcan cargadas al momento de guardarse, el MNPPR responsable de ese descuido podrá estar sujeto a medidas correctivas por parte de su supervisor, entre las cuales estarían una amonestación verbal o reprimenda escrita. Además, quedará sujeto a readiestramiento sobre el tema.

ALF

## VI. Atención Médica

Cuando se utilice cualquier tipo de fuerza, los MNPPR tendrán el deber de proveer atención médica a la persona, según lo establecido en la OG-605. Además, cumplirán con lo siguiente:

- A. Cuando una persona haya sido controlada mediante el uso de un arma especializada, los MNPPR que realicen el ingreso de la misma en un centro de detención informarán sobre dicha situación al personal correspondiente que labore para este lugar.
- B. En incidentes de control de multitudes, el oficial a cargo tendrá la responsabilidad de cumplir lo aquí dispuesto.

## VII. Adiestramientos

- A. Los MNPPR adscritos a las DTE cumplirán con los adiestramiento y re-adiestramientos de la siguiente manera:
1. Estar adiestrado y certificado en el curso básico inherente a la DTE, según corresponda.
  2. Completado lo anterior, ser adiestrado y certificado en el uso y manejo de las armas especializadas antes de portar y/o utilizar las mismas. Posteriormente serán readiestrados anualmente en las mismas. Estos

readiestramientos serán ofrecidos por instructores certificados por el fabricante del equipo y la SAEA, conforme a las Órdenes General de las DTE, según corresponda.

3. Practicar por lo menos una (1) vez cada seis (6) meses, las destrezas básicas de precisión en las armas que disparen municiones menos letales.
4. Recibir la certificación del adiestramiento aprobado, luego de haber sido registrada en la SAEA. Acto seguido, proveerá una copia de la misma, para su expediente personal en la División. La SAEA mantendrá las certificaciones de todos estos adiestramientos, ya sea de forma electrónica, en un archivo digital o de forma impresa.
5. Completar unas pruebas de rendimiento y un examen escrito. El adiestramiento será físicamente exigente y práctico, con escenarios y ejercicios interactivos, para que los MNPPR de las DTE ilustren la toma correcta de decisiones sobre el uso de fuerza. Se tomarán en consideración situaciones reales del hayan ocurrido, para el desarrollo de los escenarios prácticos. La SAEA establecerá el por ciento (%) mínimo de cualificación para aprobar el adiestramiento.
6. Ser adiestrados y readiestrados en los siguientes fundamentos y técnicas, para que demuestren su destreza y habilidad en el uso y manejo de las armas especializadas:
  - a. Nomenclaturas;
  - b. Efectos;
  - c. Patrones de dispersión;
  - d. Patrones de movimientos;
  - e. Distancia efectiva;
  - f. Proceso para la descontaminación o asistencia médica;
  - g. Escenarios interactivos para medir nivel de tolerancia y comandos verbales utilizados.

## B. Adiestramientos y Readiestramientos

1. Los adiestramientos/ readiestramiento se registrarán por los siguientes parámetros:
  - a. A los MNPPR de las DTE que no aprueben el examen teórico, se les brindará una nueva fecha para tomarlo.
  - b. En los casos donde no se apruebe el examen teórico y práctico, el Maestro Instructor o el Coordinador de Adiestramiento de las DOT

notificarán a la Junta de Evaluación de Divisiones Especializadas, mediante un informe escrito. En este, se detallará lo ocurrido con el MNPPR de la DTE para que la Junta evalúe la situación caso a caso, y según los criterios establecidos para ello, tome la decisión de conceder o denegar una (1) prueba adicional. Además, copia de este informe será enviada a la SAEA y al Director de la División S.W.A.T. o Coordinador de las DOT según corresponda.

2. Si durante los adiestramientos/readiestramientos, en la sesión de los escenarios de control de emociones se detecta que el MNPPR de la DTE no tiene control de las mismas, se referirá a la División de Psicología y Trabajo Social para la evaluación pertinente.
3. El no completar el adiestramiento/readiestramiento de armas especializadas o la evaluación psicológica resulta desfavorable, podrá ser motivo para que el Director de la División S.W.A.T. o el Director de la DOT soliciten el traslado del MNPPR de la División que corresponda, según sus Órdenes Generales.

ALF

### VIII. Almacenamiento, Transporte y Disposición

- A. Todo almacenamiento, transporte y disposición de las armas especializadas se realizará cumpliendo lo siguiente:
  1. El Director de la División S.W.A.T. o el Director de la DOTM según corresponda, previa autorización del SAOC, designará a un MNPPR activo de su División, como Encargado de Armas Especializadas.
  2. Los Directores de las DOT se asegurarán de que los Supervisores ingresen en el Módulo de Armas Especializadas de todas las armas especializadas bajo su custodia, que fueron distribuidas por Encargado de Armas Especializadas de la DOTM. Para esto, se utilizará el formulario PPR-620.1, titulado: "Inventario de Armas Especializadas Divisiones de Tácticas Especializadas (DTE)".
  3. Los supervisores de las DTE llevarán un registro del número de municiones suministradas y utilizadas por cada MNPPR de la DTE bajo su mando. Será responsabilidad de los supervisores enviar un informe conteniendo esta información al Encargado de Armas Especializadas, cada tres (3) meses.
  4. El Encargado no reemplazará ningún tipo de munición ni granada sin la correspondiente comunicación del de la División S.W.A.T. o el Director de las DOTM, según corresponda, justificando el reemplazo, donde incluirá número de querrela o caso del incidente de uso de fuerza.
  5. El reemplazo de las municiones o granadas menos letales será mandatorio cuando estén:

- a. Defectuosas;
- b. Vacías o usadas; o
- c. Expiradas.
6. Cuando el miembro de alguna DTE advenga en conocimiento de la pérdida, daño, mala utilización, robo o apropiación ilegal de las armas y municiones menos letales o algún otro equipo que le haya sido asignado por el NPPR, lo notificará inmediatamente a su Supervisor.
- a. El Supervisor presentará un informe escrito con número de comunicación y copia del Informe de Incidente (PPR-621.1) al Director de la División S.W.A.T. o el Director de la DOT, para la correspondiente investigación. Asimismo, evaluará el incidente y determinará si le va a autorizar la asignación de un nuevo equipo o arma especializada.
- b. En los casos de pérdidas, proveerá copia del Informe de Otro Servicio (PPR-621.2).
7. En casos en donde medie negligencia, el MNPPR será responsable de pagar el equipo perdido, dañado, hurtado o robado, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*.
8. El Encargado de Armas Especializadas será el responsable de:
- a. Documentará los equipos especializados que serán decomisados. En este, describirá cada uno de estos, en donde se incluya la información, descripción, fecha de expiración y cualquier otra que aplique.
- b. Coordinará con el Director del polígono de armas de fuego, la fecha y el lugar donde se van a disipar el contenido de cada envase o granada de agentes químicos.
- i. Culminado lo anterior, si aplica, retirará la etiqueta donde está el número de serie de las granadas/ envases de agentes químicos.
- ii. Las etiquetas retiradas serán adheridas en el acta que será levantada para la disposición de estos. Dicha acta, será archivada en cada expediente creado para los agentes químicos decomisados.
- c. Notificará a la División de Propiedad de las armas especializadas que están listas para ser decomisadas. La División de Compras realizará gestiones con Administración de Servicios Generales (ASG), para que esta le provea una fecha para el decomiso de estos equipos.

ALF

- d. Cuando se informe la fecha para el decomiso, cumplirá con el proceso establecido por ASG y proveerá por escrito la información y cantidad de equipos hacer decomisado a la División de Propiedad.

### IX. Deberes del Encargado de Armas Especializadas

El Encargado de Armas Especializadas tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- ALF
- A. Mantener un inventario de todas las armas especializadas bajo su custodia, incluyendo: granadas, cartuchos, vaquetas y cualquier otro equipo relacionado, adquirido por la Agencia para las DTE.
  - B. Realizar un inventario armas especializadas asignadas a su División (S.W.A.T. o DTOM/ DOT), a través del Módulo de Armas Especializadas.
  - C. Se asegurará de que este Módulo se mantenga actualizado diariamente, a través del PPR-620.2.
  - D. Hacer requisiciones de las armas especializadas y/o equipos relacionados, cuando sean necesarios en las DTE.
  - E. Distribuir en su División (S.W.A.T. o DTOM/ DOT) las armas especializadas y cualquier otro equipo relacionado a estas, siempre que sea necesario.
  - F. Asegurarse de que sean enviados los informes requeridos.
  - G. Llevar a cabo inspecciones de las armas especializadas en las DTE, al azar. En caso de detectar que falte algún equipo asignado, o se haya reemplazado en violación a lo establecido, dañado o mal utilizado el mismo, solicitará al Director que refiera el caso para la correspondiente investigación administrativa a la SARP tan pronto advenga en conocimiento de lo sucedido. Posteriormente, de configurarse los elementos de un delito, se referirá a la División correspondiente.
  - H. Mantener un expediente por cada arma especialidad a su cargo, que hayan sido adquiridas por la Agencia. En estos expedientes se archivará todo documento relacionado al uso, manejo, control, ocupación y cualquier otro documento que entienda necesario el Comisionado Auxiliar en Operaciones de Campo (en adelante, CAOC) o el propio Encargado. Los requisitos mínimos del expediente son:
    - 1. Comunicados (ej.; cambios u ocupaciones)
    - 2. Recibo de Asignación o Cambio de Equipo;
    - 3. Certificación de adiestramiento;
    - 4. Cualquier otro documento necesario para la Agencia.

## X. Disposiciones Generales

### A. Interpretación

1. Las palabras y frases utilizadas en esta Orden General se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.
2. Los términos usados en esta Orden en el tiempo futuro incluyen también el presente; los usados en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.
3. Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los propósitos de esta Orden General y de la parte sección o inciso particular objeto de interpretación.

### B. Cumplimiento

1. Los MNPPR que hayan sido certificados como instructores, *Master* o *Senior instructors* donde el NPPR haya desembolsado fondos federales y/o estatales, no podrán utilizar dicha certificación para fines privados, entendiéndose, obtener beneficio, ya sea directa o indirectamente para su persona u otra persona privada. El desobedecer esta directriz conllevará sanciones administrativas y/o violaciones a la Ley Núm. 1-2012, conocida como *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*.
2. Todo MNPPR que hayan sido certificados como instructor, *Master* o *Senior instructors* cumplirá con los deberes y responsabilidades según establecidos en la Orden General Capítulo 700, Sección 703, titulada: "Adiestramientos y Readiestramientos".
3. La custodia y disposición de los formularios establecidos en esta Orden General serán conforme al proceso administrativo establecido en la Orden General Capítulo 100, Sección 139, titulada: "División de Administración de Documentos", o cualquier otra normativa aplicable.
4. El uso continuo de un arma autorizada o la utilización de una técnica de control ineficaz, aumenta el riesgo de lesiones de la persona contra la que se está utilizando la fuerza, la de MNPPR y de terceros. Es por esto, que los MNPPR deberán analizar la situación y cuando una técnica resulte ineficaz, recurrirán a otra opción de fuerza adecuada para alcanzar su objetivo legítimo, siempre que esa nueva técnica sea razonable, dentro de las circunstancias presentadas.
5. El CAOC tendrá acceso al Módulo de Armas Especializadas, para solamente verificar la disponibilidad o carencias de alguno de los equipos y/o armas especializadas, para requisar los mismos o para las posibles respuestas a una actividad programada o espontánea.

6. La División de Inspecciones de la SARP tendrá la facultad de llevar a cabo inspecciones, con o sin previo aviso, en el lugar de almacenaje de las armas especializadas, ubicadas en la División correspondiente, y a su vez, asegurar el fiel cumplimiento con esta Orden General y cualquier otra norma aplicable.
7. Es política del NPPR que todo MNPPR que incurra en uso excesivo de fuerza o en violación a las normas del NPPR, estarán sujetos a sanciones disciplinarias, posible enjuiciamiento penal y/o responsabilidad civil.
8. No se permitirá la grabación de imágenes y/o audio en teléfonos celulares, cámaras y/o cualquier otro equipo electrónico diseñado para esos fines, que no sea el equipo autorizado y asignado por el NPPR.
9. Los Comisionados Auxiliares, Comandantes de Área y cualesquiera otros supervisores, se asegurarán del cumplimiento de esta Orden General, así como de que el personal a su cargo sea debidamente adiestrado en la misma.
10. Cualquier acto u omisión que viole las disposiciones de esta Orden General, será referido e investigado por la SARP, a tenor con las normas aplicables.

### C. Derogación

Esta Orden General deroga cualquier otra Orden General, Reglamento Interno, Normas, comunicación verbal o escrita, o partes de las mismas, sobre las armas y municiones especializadas, que entren en conflicto con esta.

### D. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones o partes de la misma.

### E. Aprobación

Aprobada hoy 13 de febrero de 2023, en San Juan, Puerto Rico.

### F. Vigencia

Esta Orden General entrará en vigor el 15 de febrero de 2023.

  
\_\_\_\_\_  
Cnel. Antonio López Figueroa  
Comisionado